

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
Enero, 24 de 2018
Oficio No. 127-RA-CREOL-18

Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

Trámite **315880**
Codigo validación **B1QRSEVXDR**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **30-ene-2018 13:10**
Numeración documento **127-ra-creol-18**
Fecha oficio **24-ene-2018**
Remitente **AUQUILLA ORTEGA RAUL VICENTE**
Fundón remitente **ASAMBLEISTA**
Revise al estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/zits/estadoTramite.jsf>

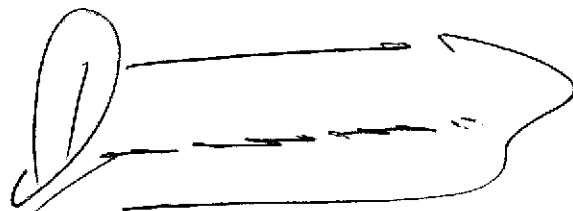
20 FS

De mis consideraciones:

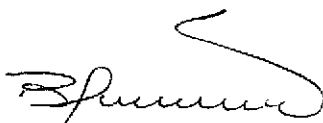
Raúl Auquilla Ortega y Byron Suquilanda Valdivieso, asambleístas de la República del Ecuador, en representación por la provincia de Loja y Estados Unidos y Canadá, respectivamente, y en uso de las facultades que nos confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, nos permitimos presentar el **PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCRO**, a fin de que se digne darle el trámite legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Raúl Auquilla Ortega
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA



Lic. Byron Suquilanda Valdivieso
ASAMBLEÍSTA POR ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la promulgación de la Constitución del Ecuador, se estableció que el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos, por lo que se debe garantizar la efectiva vigencia y goce de estos, por parte de la ciudadanía en general.

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 13 del artículo 66 establece que las personas tienen “el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”.

El derecho a la libertad de asociación implica que cada individuo tenga a su arbitrio la voluntad de relacionarse con otras personas que tengan fines en común a fin de poder realizarlos y también implica a que nadie puede ser obligado a pertenecer a ninguna agrupación para la realización de sus actividades.

En éste ámbito, es necesario recalcar que las personas, ya sean naturales o jurídicas, tienen el derecho a desarrollar diversos tipos de actividades que no estén en contradicción con la legislación, o peor aún, que no infrinjan la ley. Dentro de las diversas actividades que las personas pueden realizar de forma individual o colectiva, está la de asociarse para tener fines lucrativos, sociales, culturales, pedagógicos, deportivos, de protección de derechos, entre otros. Pero según la tradición jurídica, existen dos grandes formas de asociación: las que tienen fines lucrativos y las que no los tienen, a las primeras se les ha llamado organizaciones mercantiles y para las mismas rige la normativa jurídica mercantil, más para las segundas se encuentra legislación reglamentaria que ha conllevado a que existan vacíos jurídicos especialmente sobre la protección, promoción y vigencia del derecho de asociación.

En base a la necesidad de desarrollar el derecho fundamental de la libertad de asociación, la presente Ley Orgánica desarrolla un régimen general para los diversos tipos de organizaciones, ya sean gremiales, profesionales, sindicales, de carácter filantrópico, como las fundaciones, asociaciones deportivas, agrupaciones artesanales, entre otras. Con este objetivo, se establece un régimen mínimo y común, que es además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en legislación especial.

La presente ley está limitada a desarrollar su ámbito a la regulación de las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuya personalidad jurídica se otorgaba a través del ejecutivo tomando en consideración las reglas expuestas por el Código Civil ecuatoriano referentes a las personas jurídicas sin fines de lucro.

Quedan fuera del ámbito de la presente ley las personas jurídicas con fines de lucro, las organizaciones políticas, las de trabajadores y las organizaciones de la economía popular y solidaria, las mismas que están reguladas por leyes especiales.

Se regula y desarrolla el principio de la libre voluntad de las personas a asociarse en las diversas formas que pueden permitirse, ya sea en asociaciones, fundaciones, cámaras, federaciones, confederaciones. Igualmente el derecho a las personas que nadie puede ser obligado a ingresar en una organización social o permanecer en su seno.



Se mantiene la tradición de fundaciones y corporaciones a fin de que los diversos tipos de organizaciones puedan desarrollarse de forma efectiva.

Igualmente se regula y se deja la libertad de cada organización de desarrollar sus actividades libremente, sin limitaciones, siempre cuando no contradigan el principio de organizaciones sin fines de lucro, dando mayor libertad para que puedan funcionar en base a sus propias actividades, dejando la libertad para que puedan organizarse conforme crean conveniente.

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia en relación con su régimen de responsabilidad- el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los Estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

Igualmente se establece la posibilidad de la creación de los Consejos Sectoriales de Organizaciones Sociales, los mismos que tienen como finalidad colaborar con la administración pública en la toma de decisiones importantes que beneficien principalmente a las partes implicadas y de esta forma permitir una adecuada participación ciudadana, en la toma de decisiones y formulación de políticas públicas.

La Asamblea Nacional del Ecuador, en uso de sus atribuciones y competencias,

CONSIDERANDO:

QUE, La Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas el derecho fundamental a la libertad de asociación el mismo que implica en que todas las personas puedan organizarse para fines lícitos y principalmente de beneficio común o social;

QUE, las organizaciones sociales deben obtener personería jurídica para su legal funcionamiento, y para ello deben tener reglas claras, desarrolladas por una ley de carácter orgánico, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, artículo 133, numeral 2.

QUE, no existe normativa especial que regule el funcionamiento de las organizaciones sociales, sino únicamente han existido reglamentos, los cuales no permiten desarrollar el ejercicio del derecho de asociación de las personas;

QUE, es necesario que los diversos tipos de organizaciones sociales sin fines de lucro cuenten una legislación especial, a fin de que puedan desarrollar sus actividades sin vacíos jurídicos;

QUE, se debe garantizar a todas las personas el goce efectivo del derecho de libertad de asociación, garantizando que las mismas puedan organizarse libremente y realizar las actividades que crean necesarias para su funcionamiento y realización de sus fines;

En uso de sus atribuciones legales otorgadas por la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la presente:

LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCRO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto de la ley: El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, amparado en la Constitución de la República del Ecuador.

Establecer un régimen jurídico especial, que se aplicará a las organizaciones civiles tales como corporaciones, organizaciones sociales y fundaciones sin fines de lucro y con finalidad social.

Quedan excluidas de la presente Ley, las organizaciones de la economía popular y solidaria, las organizaciones sociales de consumidores y usuarios, los sindicatos de trabajadores y obreros, los partidos y movimientos políticos, las comunas, las organizaciones sociales de regantes y otras organizaciones que sean creadas por leyes especiales.

Artículo 2.- Contenido y principios:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.
2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear organizaciones sociales, sin necesidad de autorización previa.
3. Nadie puede ser obligado a constituir una organización social de cualquier índole, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una organización legalmente constituida.
4. La constitución de organizaciones sociales y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico. 5. La organización interna y el funcionamiento de las organizaciones sociales deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la organización.

7. Las organizaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

8. Se prohíben las organizaciones o organizaciones sociales secretas y las de carácter paramilitar.

9. La condición de miembro de una determinada organización no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

Artículo 3.- Definición: Organización social sin fines de lucro, es toda persona jurídica de carácter privado, constituida por el acuerdo entre dos o más personas, quienes ejerciendo el derecho a la libertad de asociarse, deciden agruparse entre ellas, para emprender en forma conjunta una o varias actividades sin fines de lucro, de bien común, gremial, artístico, humanitaria, comunitaria, deportiva, filantrópico, entre otros; a través de una organización debidamente constituida y aprobada, que deberá tener las características esenciales, establecidas en el Título XXX del Código Civil.

Artículo 4.- Capacidad para asociarse: Podrán constituir organizaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento de su representante legal, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a organizaciones sociales profesionales.

d) Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a organizaciones sociales profesionales.

e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

f) Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

Artículo 5.- De la personalidad jurídica: La personalidad jurídica de las organizaciones sociales, será concedida por el Estado, a través del Ministerio de Gobierno o el que haga sus veces, de forma desconcentrada, quien tendrá facultad de ordenamiento, control y fiscalización. No serán consideradas organizaciones sociales ningún tipo de organización que no haya obtenido personería jurídica en base a la presente ley y su reglamento.

Las organizaciones sociales con personería jurídica otorgada por el Estado, tienen reconocidos en esta ley los siguientes atributos jurídicos: el nombre social, la capacidad de derecho establecida en el estatuto, el patrimonio y el domicilio social.

Artículo 6.- Registro: Las organizaciones sociales amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Único de Organizaciones Sociales, que estará a cargo del Ministerio de Gobierno. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 7.- Clases de organizaciones sociales: Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, se clasifican en:

1. Corporaciones;
2. Fundaciones; y,
3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.

Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando estas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 8.- Corporaciones: son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la autoridad competente del Estado, de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Las corporaciones tendrán como finalidad la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Las corporaciones se clasifican en tres grupos:

1. Corporaciones de primer grado: que agrupan a personas naturales con uno o más fines determinados, consecuentes entre sí y se pueden organizar entre: organizaciones sociales, clubes, comités, colegios profesionales, centros, entre otros;
2. Corporaciones de segunda grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,
3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.

Artículo 9.- Fundaciones.- las fundaciones podrán ser constituidas por voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.

Artículo 10.- otras formas de organización social, nacionales o extranjeras: en el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras se rigen por sus propias leyes que las regulan, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras agrícolas, entre otras, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de la presente ley y su reglamento, en calidad de norma supletoria.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 11.- Requisitos generales de constitución: Las organizaciones civiles se constituirán por instrumento privado, mediante acta general de constitución, la que deberá ser suscrita por todos los socios fundadores y contendrá el estatuto de la organización social.

El estatuto social de las organizaciones sociales sin fines de lucro, regulará al menos los siguientes temas:

- a) Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización
- b) Alcance territorial de la organización;
- c) Fines y objetivos;
- d) Estructura organizacional;
- e) Derechos y obligaciones de los miembros;
- f) Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
- g) Atribuciones y deberes de los órganos internos; directiva, administradores y/o representación legal;
- h) Patrimonio social y administración de recursos;
- i) La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;
- j) Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio;
- k) Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, el mismo que debe garantizar, en todo momento, el derecho al debido proceso;
- l) Reforma de estatutos;
- m) Régimen de solución de controversias; y,
- n) Causales procedimiento de disolución y liquidación.

Artículo 12.- denominación:

1. La denominación de las organizaciones sociales no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.
2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.
3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con

ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad ecuatoriana, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Artículo 13: domicilio:

1. Las organizaciones sociales que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en Ecuador, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.
2. Deberán tener domicilio en Ecuador, las organizaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.
3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las organizaciones extranjeras para poder ejercer actividades en Ecuador, de forma estable o duradera, deberán establecer una sede en el territorio ecuatoriano.

Artículo 14: Requisitos y procedimiento.- El representante de la organización que presente la solicitud de aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, deberá adjuntar los siguientes documentos, debidamente certificados por el secretario provisional de la organización:

1. Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá:

- a) Nombre de la organización;
- b) Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores;
- c) Voluntad de los miembros fundadores de constituir la misma;
- d) Fines y objetivos generales que se propone la organización;
- e) Nómina de la directiva provisional;
- f) Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones;
- g) En el caso de personas jurídicas, al acta fundacional habrá de acompañar una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante o apoderado, se acompañará a la misma los documentos que respalden dicho poder.

Artículo 15: Aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica: para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de las organizaciones en formación se observará el siguiente procedimiento:

1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica mediante oficio dirigido a la autoridad competente, adjuntando la documentación en físico, conforme los artículos precedentes. Se verificará que la documentación esté completa e iniciará el trámite de aprobación;
2. El servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes; y emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta quince días, contados desde que se presentó la solicitud;
3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de tres días subsiguientes;
4. Si del informe se desprende que la documentación con cumple con los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente concederá un término de hasta veinte días para que la organización complete los requisitos establecidos en la presente ley y reingrese la documentación; el servidor público responsable revisará la información reingresada y dentro del término de hasta quince días emitirá un nuevo informe. En caso de que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá a otorgar la personería jurídica correspondiente.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 16: régimen de las organizaciones sociales:

El régimen de las organizaciones sociales, en lo que se refiere a su constitución e inscripción se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

En cuanto a su régimen interno, las organizaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del

órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Artículo 17: Régimen Interno

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las organizaciones sociales será el siguiente:

- a) Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.
- c) La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada diez días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.
- d) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 18. *Régimen de actividades.*

Las organizaciones sociales deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.

2. Los beneficios obtenidos por las organizaciones sociales, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni sucesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 19. *Obligaciones documentales y contables.*

Las organizaciones sociales han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

Los asociados podrán acceder a toda la documentación relativa a los estatutos e información pública, a través de los órganos de representación, cuidando que se protejan los datos de carácter personal.

Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

Artículo 20: *Responsabilidad de las organizaciones sociales inscritas.*

Las organizaciones sociales inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.

Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Artículo 21. *Modificación de los Estatutos.*

La modificación de los Estatutos requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Organizaciones Sociales correspondiente. Se podrá entender que existe resolución favorable, si en el plazo de 3 meses contados desde la fecha de solicitud de registro de la modificación, se entenderá que están aprobadas las modificaciones.

La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

Artículo 22. Disolución.

Las organizaciones sociales se disolverán por las siguientes causas:

1. Por las previstas en los Estatutos
2. Por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto,
3. Por desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;
4. Finalización del plazo establecido en su estatuto, siempre y cuando no haya realizado el trámite de extensión del plazo y correspondiente reforma de estatutos.

En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

Artículo 23. Liquidación de la asociación.

Disuelta la organización social, inicia el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General.

Artículo 24: Atribuciones de los liquidadores: Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la organización social.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la organización social.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

CAPÍTULO IV

DE LOS SOCIOS

Artículo 25. Derecho a asociarse.

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

Artículo 26. *Sucesión en la condición de socio.*

La condición de socio es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

Artículo 27. *Derechos de los socios.*

Todo socio ostenta los siguientes derechos:

- a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Artículo 28. *Deberes de los socios.*

Son deberes de los socios:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 29. *Separación voluntaria.*

Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

CAPÍTULO V

Registros de Organizaciones sociales

Artículo 30. Derecho de inscripción.

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Organizaciones sociales competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 31. Registro Único de Organizaciones Sociales

1. El Registro Único de Organizaciones Sociales, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las organizaciones sociales, y demás actos inscribibles conforme la presente ley orgánica, relativos a:

- a) Organizaciones sociales, federaciones, confederaciones y uniones de organizaciones sociales de ámbito estatal.
- b) Organizaciones sociales extranjeras que desarrollen actividades en Ecuador, de forma estable o duradera, que deberán establecer una sede en territorio ecuatoriano.

2. En el Registro Único de Organizaciones Sociales, además de las inscripciones a que se refiere el numeral 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las organizaciones sociales, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.

3. El Registro Único de Organizaciones Sociales llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Único de Organizaciones Sociales.

Artículo 32: Actos inscribibles y depósito de documentación.

1. La inscripción de las organizaciones sociales deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:

- a) La denominación.
- b) El domicilio.
- c) Los fines y actividades estatutarias.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
- f) La apertura y cierre de sucursales o establecimientos de la entidad.
- g) La fecha de constitución y la de inscripción.
- h) Las organizaciones sociales que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
- i) La pertenencia a otras organizaciones sociales, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.

j) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.

2. Estará depositada en los Registros de organizaciones sociales la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:

- a) El acta constitutiva y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
- b) Los Estatutos y sus modificaciones.
- c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de sucursales o establecimientos.
- d) La referente a la incorporación o baja de organizaciones sociales en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de organizaciones sociales.
- e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.

3. Las organizaciones sociales extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en Ecuador ; y depositar los documentos a que se refieren los literales b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.

4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la organización social correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

Artículo 33. Publicidad.

1. Los Registros de Organizaciones sociales son públicos.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 34. Régimen jurídico de la inscripción.

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la

acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de organización social, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Organizaciones sociales e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.

4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 35. Medidas de fomento.

1. El Estado ecuatoriano, a través de sus dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las organizaciones sociales y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las organizaciones sociales que persigan objetivos de interés general.

3. Las organizaciones sociales que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.

5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las organizaciones sociales que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

CAPÍTULO VII

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 36. Tutela judicial.

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante la Corte Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 37. Suspensión y disolución judicial.

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las organizaciones sociales sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de las organizaciones sociales sólo podrá declararse en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
- b) Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la organización social hasta que se dicte sentencia.

Artículo 38. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos y las leyes administrativas correspondientes.

Artículo 39. Orden jurisdiccional civil.

1. La jurisdicción civil será competente, en los términos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las organizaciones sociales, y de su funcionamiento interno.

2. Los acuerdos y actuaciones de las organizaciones sociales podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

3. Los socios podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las organizaciones sociales, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

Artículo 40. Comunicaciones.

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Organizaciones sociales de las resoluciones judiciales que determinen:

- a) La inscripción de las organizaciones sociales.
- b) La suspensión o disolución de las organizaciones sociales inscritas.
- c) La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las organizaciones sociales inscritas.
- d) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- e) Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

CAPÍTULO VIII

CONSEJOS SECTORIALES DE ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 41. Consejos Sectoriales de Organizaciones sociales.

1. A fin de asegurar la colaboración entre la Administración pública y las organizaciones sociales, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Organizaciones sociales, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

2. Los Consejos Sectoriales de Organizaciones sociales estarán integrados por representantes de la Administración pública, de las organizaciones sociales, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

3. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las organizaciones sujetas a esta ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con el o que establezca el estatuto social; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias;

SEGUNDA: Las organizaciones sociales sujetas a esta ley incorporarán en sus informes de gestión, el balance social que acreditará el nivel de cumplimiento de sus principios y objetivos.

TERCERA: en las organizaciones reguladas por la presente Ley, cuando el número de miembros en función de género lo permita, se procurará la paridad en la integración de los órganos directivos y de control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: El Ejecutivo, en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Registro Oficial, expedirá el Reglamento para el funcionamiento del Registro Nacional de Organizaciones Sociales y el funcionamiento descentralizado de la oficina del Ministerio de Gobierno para el otorgamiento de personería jurídica de las organizaciones sociales;

SEGUNDA: Las organizaciones sociales sin fines de lucro en actual funcionamiento, tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de la presente ley, para entregar la información actualizada de su organización al Registro Nacional de Organizaciones Sociales a fin de que sean registradas;

TERCERA: Las diversas instituciones públicas que tengan a su cargo trámites de inscripción y otorgamiento de personería jurídica a organizaciones sociales, entregarán dicha información al Registro Nacional de Organizaciones Sociales, en un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de la presente ley.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS:

PRIMERA: Al final del artículo 565 del Código Civil, después de la palabra "República", agréguese el siguiente texto:

"De conformidad a la ley que regule a este tipo de personas jurídicas."

SEGUNDA: sustitúyase el artículo 567 del Código Civil ecuatoriano, por el siguiente:

"Artículo 567: estatutos de las corporaciones: La ley fijará los requisitos que contengan los estatutos de las corporaciones, así como la autoridad delegada del Ejecutivo para el otorgamiento de la personería jurídica".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA: Se derogan:

Decreto ejecutivo No 193 publicado en el Registro Oficial No. 109, de fecha 27 de octubre de 2017.

Decreto ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de los mismos mes y año.

Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

Artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;

SEGUNDA: Se derogan todas las demás disposiciones legales y normas secundarias que se opongan a la presente ley.







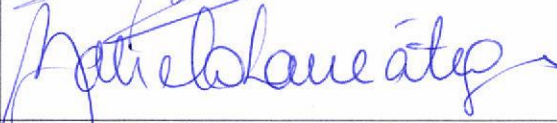
DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ley entrará en vigencia después de 180 días de publicada en el Registro Oficial, plazo dentro del cual se organizará la administración pública para atender los nuevos requerimientos de otorgamiento de personalidad jurídica a nuevas organizaciones sociales.
Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito a....



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIONES
SOCIALES SIN FINES DE LUCRO

NOMBRE	FIRMAS
MARCELO Smbonia Villorreal	
Fernando Callejas B	
Fabricia Villamar	
Henry Moreno	
CURICHUMBI, Pedro	
Luis Buchall	
Gabriela Larrea Lopez	
DÓNALO H. UCHACA	